

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se aclara el último párrafo del artículo primero del Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

Mediante el Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre, se proroga hasta el 1 de junio próximo el plazo para la exigibilidad del requisito de clasificación previa a los contratistas de obras del Estado. Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance del párrafo segundo del artículo 1.º de esta disposición, en relación con la disposición final segunda del Decreto 838/1966, de 24 de marzo, se considera oportuno aclarar su sentido.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas interesadas consoliden el derecho de participar en la contratación de obras del Estado con posterioridad al 1 de junio de 1967, en los casos que sea preceptivo el requisito de la clasificación, deberán promover el expediente durante el mes de febrero actual, bastando a estos efectos que presenten instancia ante la Delegación de Hacienda correspondiente (Sección del Patrimonio) anunciando su presentación.

Art. 2.º Dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del anterior plazo deberán las Empresas presentar los expedientes debidamente completados, incluido el informe del Sindicato Provincial competente, ante el órgano citado, el cual los remitirá sin demora a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al día siguiente del que sean recibidos aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1663, primera columna, línea nueve de dicha Orden, donde dice: «... artículo segundo, dos, párrafo segundo, ...», debe decir: «... artículo segundo, uno, párrafo segundo, ...».

*CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de febrero de 1967 por la que se dictan normas complementarias en relación con los valores de cotización calificada.*

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 13 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1948, segunda columna, línea tercera del párrafo tercero, donde dice: «... con que han contado las Bolsas para terminar los expedientes...», debe decir: «... con que han contado las Bolsas para tramitar los expedientes...».

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1967 por la que se suspenden determinadas delegaciones de atribuciones conferidas por este Ministerio en materia fiscal, monetaria y crediticia.*

Advertidos errores en la transcripción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fe-

cha 21 de febrero de 1967, a continuación se detallan las oportunas rectificaciones:

En la portada, segunda columna del sumario, I, Disposiciones Generales, Ministerio de Hacienda, 1.ª línea, donde dice: «Delegaciones de atribuciones. Supresión.—», debe decir: «Delegaciones de atribuciones. Suspensión.—»

En la página 2382, primera columna, 1.ª línea de la mencionada Orden, donde dice: «La eventual evolución...», debe decir: «La actual evolución...».

Y en la misma página, 2.ª columna, segundo, apartado B), penúltima línea, donde dice: «715/1964, de 26 de marzo...», debe decir: «716/1964, de 26 de marzo...».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 301/1967, de 16 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.*

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de convocatoria anunciada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, corresponde celebrar elecciones provinciales el presente año, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, modificada conforme a la redacción dada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local y en su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente convocatoria se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por lo que el número de miembros de cada Corporación Provincial seguirá siendo el mismo que el que tuviera en abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, continúan en el ejercicio de los mismos.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la elección convocada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y cuatro por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento.

d) A los cargos de Consejeros de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos in-

sulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su cualidad de Concejales como representantes de sus Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación trienal de mil novecientos sesenta y seis aunque hayan sido reelegidos en virtud de la respectiva convocatoria

Dos. Por el contrario no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias del apartado c) y artículo tercero de este Decreto, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo quinto.—Uno. De conformidad con la nueva redacción del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, las vacantes correspondientes al grupo de representación corporativa, cuya renovación corresponde en la presente convocatoria, se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y la otra mitad, a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo las vacantes de representación corporativa que hayan de proveerse en virtud de los apartados b) y c) del artículo tercero del presente Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y Entidades y la de la Organización Sindical; los elegidos para cubrirlos sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de representación corporativa a proveer en la presente elección conforme a los dos párrafos anteriores no fuese par, la vacante impar se atribuirá en la presente elección a la representación del grupo de Entidades económicas y culturales.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo octavo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en triplicado ejemplar y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieran reconocido el derecho a sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización y Funcionamiento tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo octavo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día veintiséis de marzo próximo. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.*

Advertida la comisión de errores en la redacción de la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de dichos mes y año, por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 15874, primera columna, línea 78, en «Especialistas de tercera» debe añadirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

En la misma página, columna segunda, líneas 12 y 13, en «Especialistas de primera» debe suprimirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de prevenir los riesgos que dimanar de una inadecuada proyección, construcción e instalación de la maquinaria y equipos frigoríficos, evidencia la oportunidad de establecer los preceptos mínimos de seguridad exigibles en el funcionamiento de las instalaciones, disponiendo condiciones de seguridad uniformes en todo el territorio nacional.

En dicho sentido apreciada la conveniencia de reglamentar los aspectos técnicos de las instalaciones frigoríficas, se considera igualmente la necesidad de establecer las obligaciones y responsabilidades de instaladores y usuarios y sus relaciones con la Administración para garantía del cumplimiento de las prescripciones establecidas.

Por otra parte, la novedad normativa del Reglamento postula para el mismo un carácter provisional ante la expectativa de eventuales modificaciones, atendidas las sugerencias que se formulen para su perfeccionamiento o la necesidad de solucionar los problemas que su aplicación pueda plantear.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

2.º Durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las personas naturales o jurídicas interesadas podrán formular las observaciones al referido Reglamento que estimen pertinentes y transcurrido dicho plazo, a la vista de las observaciones formuladas y de las modificaciones que se consideren convenientes, por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se formulará el proyecto de Reglamento definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.